

Informe secretarial: Al Despacho demanda de impugnación e investigación de paternidad, la cual le correspondió el radicado No. 2022-00335-00, la cual fue presentada por intermedio de apoderada. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00335-00
DEMANDANTE	DEFENSOR DE FAMILIA en representación del menor JLC
DEMANDADO	BRAIAN ESTIVEN LORDUY ALVAREZ y PABLO ANTONIO CHAVARRO SABOGAL

AUTO INTERLOCUTORIO: 15

La demanda anteriormente referenciada, promovida por el Defensor de Familia, dependiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a la Regional Boyacá, Centro Zonal Puerto Boyacá, actuando en representación del niño JLC, se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión:

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y S.S. del C.G.P.; igualmente, en lo pertinente a la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se admitirá la demanda y se le imprimira el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y ss. Del C.G.P., y de manera especial el contenido en el artículo 386 del mismo código.

Seguidamente se ordenará dar aplicación al contenido del artículo 61 del C.G.P y se reconocerá personería judicial conforme a los articulo 73 y siguientes ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero. Admitir la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada el Defensor de Familia, dependiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a la Regional Boyacá, Centro Zonal Puerto Boyacá, actuando en representación del niño JLC en contra de los señores BRAIAN ESTIVEN LORDUY ALVAREZ y PABLO ANTONIO CHAVARRO SABOGAL.

Segundo. A la presente demanda imprímasele de manera general el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y ss. Del C.G.P., y de manera especial el contenido en el artículo 386 del mismo código.

Tercero. Vincular a la señora ELIANA ALEJANDRA CAÑAS ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.861.995, en calidad de progenitora del niño JLC atendiendo lo reglado en el artículo 61 del C.G.P.

Cuarto. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada y vinculada por el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal.

Ahora bien, como obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos utilizados habitualmente por los demandados, se ordena notificar la presente decisión sin la exigencia de remisión de traslado, no así de la ciudadana CAÑAS ROMERO quien se ordena notificar al correo electrónico elianaromeroc@misena.com.co, según información obtenida de los anexos.

Así mismo, se ordenará materializar la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2013 de 2022, con la advertencia de que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Quinto. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen pericial para soportar la investigación de paternidad, se ordenará CORRER TRASLADO del mismo por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.

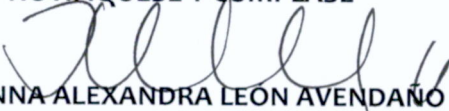
Sexto. Únicamente en caso de que la pasiva y vinculada soliciten aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN a la demandante, al menor y al demandado en investigación PABLO ANTONIO CHAVARRO SABOGAL, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. De ser el caso, por secretaría realícese el oficio.

Séptimo. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandado en impugnación de paternidad BRAIAN ESTIVEN LORDUY ALVAREZ, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

Octavo. De la demanda y sus anexos córrase traslado; así como, de esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Noveno. Autorizar al abogado JULIAN MAURICIO GARCIA CARDENAS, identificado con C.C.10.189.589, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 202.628 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge Defensor de Familia, dependiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a la Regional Boyacá, Centro Zonal Puerto Boyacá, para actuar en representación del menor JLC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 4 del 10 de enero de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria